

Resolución Directoral

Lima, 17 ENE. 2024

VISTO:

La Hoja de Trámite N° 202373103 que contiene, el Recurso de Apelación, de fecha 05 de diciembre de 2023, interpuesto por la Sra. Cecilia Navarro Tadeo, identificada con RUC N° 10429082922, con nombre comercial **BOTICA CESFARMA. A**, contra la Resolución Administrativa N° 1983-2023-DMID-DIRIS-LC; el Informe Legal N° 01-2024-PAS-DMID-DIRIS-LC, de fecha 03 de enero de 2024; la Nota Informativa N° 001-2024-DMID-DIRIS-LC, recibido con fecha 05 de enero de 2024; y, el Informe Legal N° 013-2024-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 12 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 83-2019/CC2-INDECOPI, de fecha 03 de mayo de 2019, el Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 remite la Resolución Final N° 2617-2018/CC2, la cual resuelve declarar improcedente la denuncia presentada por la Sra. Elmita Cachay Ortiz contra la Sra. Cecilia Navarro Tadeo por la venta de una muestra médica (VOLUSOL – Butoconazol Nitrato 2%), pese a que su comercialización se encontraría prohibida, disponiendo remitir la denuncia a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud a fin de brindar la atención correspondiente, y, este, a su vez, con Oficio N° 592-2020-DIGEMID-DICER-UFCCI-ADOE/MINSA, remite la denuncia a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, por ser la entidad competente;

Que, mediante Carta de Presentación, de fecha 26 de agosto de 2020, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro solicita al Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA CESFARMA. A**, identificado con RUC N° **10429082922**, con domicilio en Av. Manco Cápac N° 731, distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima (en adelante, **el recurrente**), brindar las facilidades del caso a los representantes de la DMID a fin de realizar las diferentes acciones de inspección;

Que, al respecto, cabe señalar que los representantes de la DIRIS Lima Centro se apersonaron al establecimiento del recurrente, siendo atendidos por la Srta. Carmen Medina Palacios, identificada con DNI N° 42908292, a quien se indicó el motivo de la visita, se le brindó tiempo para que se comunique con el propietario, transcurrido el mismo, la Srta. Carmen Medina Palacios manifestó que no permitiría realizar la inspección debido a que no se pudo comunicar con la propietaria y la Directora Técnica, asimismo, se le manifestó que el no dejarles realizar la inspección conlleva una sanción. Por otro lado, se procedió a efectuar una compra simulada del producto farmacéutico URONOLAB FORTE, cuya condición de venta es bajo presentación de la receta médica, la cual no fue solicitado por la encargada del Establecimiento Farmacéutico, en consecuencia, al no poder verificar los productos que comercializa se dispuso el cierre temporal del Establecimiento Farmacéutico como Medida de Seguridad Sanitaria; según obra en el **Acta de Inspección por Verificación N° V-118-2020**, de fecha 26 de agosto de 2020;

Que, con Resolución Administrativa N° 490-2020-DMID-DIRIS-L.C., de fecha 28 de agosto de 2020, sustentado en el Informe Técnico N° 691-2020-OFCVS-DMID-DIRIS-L.C., de fecha 26 de



agosto de 2020, se resuelve ratificar la medida de seguridad sanitaria de CIERRE TEMPORAL hasta subsanar las observaciones consignadas en el acta, de fecha 26 de agosto de 2020;

Que, mediante el Oficio N° 3130-2022-DMID-DIRIS-LC, de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado con fecha 21 de diciembre de 2022, según cargo de la misma, el Director Ejecutivo de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas remite el **Informe Técnico N° 147-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, de la Jefe de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los siguientes hechos imputados: **(i)** "Por funcionar sin la presencia del Director Técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente o, de ser el caso, de otro profesional especializado", **(ii)** "Por comercializar productos farmacéuticos o dispositivos sin receta médica cuando su condición de venta fuera con receta médica o receta especial vigente" **(iii)** "Por no permitir la inspección o pesquisa"; en consecuencia, recomienda sancionar al Establecimiento Farmacéutico con una multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias -UIT;

Que, en atención a ello, mediante el Escrito S/N, de fecha 03 de enero de 2023, la recurrente presenta sus descargos, solicitando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, luego de ello, mediante el Oficio N° 2109-2023-DMID-DIRIS-LC, de fecha 11 de octubre de 2023, notificada con fecha 13 de octubre de 2023, el Director Ejecutivo de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas remite el **Informe Final de Instrucción N° 2840-2023-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, de fecha 06 de octubre de 2023, de la Jefa de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, quien concluye sancionar al recurrente por haber infringido los artículos 162 y 163 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y, por lo tanto habría incurrido en la Infracción N° 12 del Anexo N° 05 de la Escala por Infracciones y Sanciones Administrativa al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA, el cual señala: "Por no permitir la inspección o pesquisa", correspondiéndole una multa de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);



Que, mediante el Escrito S/N, de fecha 20 de octubre de 2023, la recurrente presenta sus descargos al **Informe Final de Instrucción N° 2840-2023-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, solicitando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;



Que, con la **Resolución Administrativa N° 1983-2023-DMID-DIRIS-LC**, de fecha 08 de noviembre de 2023, notificada el 15 de noviembre de 2023, según Acta de Notificación, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro resuelve, en base al Informe Legal N° 486-2023-PAS-DMID-DIRIS-LC, imponer la sanción de multa, equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de expedición de la resolución, al establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA CESFARMA. A.**, propiedad de la Sra. Cecilia Navarro Tadeo;

Que, posteriormente, mediante el documento Escrito S/N, recepcionado por Mesa de Partes de la Entidad, con fecha 05 de diciembre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 1983-2023-DMID-DIRIS-LC, a fin de que sea elevado al superior jerárquico y se revoque en todos sus extremos;

Resolución Directoral

Lima, 17 ENE. 2024

Que, mediante la Nota Informativa N° 001-2024-DMID-DIRIS-LC, recibido con fecha 05 de enero de 2024, el Director Ejecutivo de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas remite el Informe Legal N° 01-2024-PAS-DMID-DIRIS-LC, de fecha 03 de enero de 2024, del asesor legal de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, quien, de acuerdo al procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, corresponde elevar el recurso de apelación al superior jerárquico;

(I) RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, de conformidad al artículo 220° del TUO de la LPAG, se dispone lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, en principio, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 1983-2023-DMID-DIRIS-LC fue notificada con fecha 15 de noviembre de 2023, conforme al cargo de la misma, y fue impugnada con fecha 05 de diciembre de 2023, es decir, dentro del plazo máximo de quince (15) días establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

(II) RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1983-2023-DMID-DIRIS-LC:

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);

Que, asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, que aprueba el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se dispone, según los literales b) y h) del numeral 5.2 del *Título Quinto: Funciones de los órganos de línea y unidades orgánicas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro*, que la Dirección de Medicamentos, Insumo y Drogas tiene en otras funciones, la de gestionar el control y vigilancia de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en el ámbito de su competencia, así como, aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, en el ámbito de su jurisdicción, resolviendo en primera instancia los recursos administrativos;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS-LC, bajo los alcances de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y sus modificaciones, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos", el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos", aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios,

aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, se definen las competencias de las autoridades que participan en el proceso sancionador correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, estar a cargo de la fase sancionadora;

Que, bajo ese contexto, mediante Resolución Administrativa N° 1983-2023-DMID-DIRIS-LC, de fecha 08 de noviembre de 2023, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro resolvió imponer sanción de multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT's) al Establecimiento Farmacéutico **BOTICA CESFARMA. A**, de propiedad de Navarro Tadeo Cecilia, en consecuencia, el mencionado acto resolutivo ha sido emitido por órgano competente;

(III) RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, la recurrente interpone el presente recurso impugnatorio a fin de revocar la Resolución Administrativa N° 1983-2023-DMID-DIRIS-LC. De acuerdo a ello, advierte sus siguientes descargos:

- (i) Sobre la primera conducta infractora, la recurrente manifiesta lo siguiente: *"En el presente caso se tiene que no se han valorado los descargos presentados en la fase instructoria; razón por la que se lesiona el derecho a la defensa y, por ende, el derecho al debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú). Aunado a ello, en la Resolución Administrativa 1983-2023-DMID-DIRIS-LC, no se motiva porque se ha configurado la conducta consistente por funcionar sin la presencia del director técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente; es decir, solo se consigna en el acta y con ello basta para sancionar"*; (sic)
- (ii) Sobre la segunda conducta infractora, la recurrente agrega: *"De acuerdo con el contenido del Acta de Inspección por Verificación N° 118-v-2020 no se desprende en qué fecha ni a qué hora se realizó la compra simulada del medicamento. Esta afirmación reposa en el hecho consistente en que, supuestamente, luego de la presunta negativa a realizar la inspección (...) se habría realizado dicha simulación (...) como es de verse, la narrativa de los hechos consignados en la citada acta no guarda coherencia y, por ende, imposibilita que ejerza adecuadamente su derecho de defensa o, en un sentido amplio, lesiona su derecho al debido proceso (...) cuando el órgano sancionador solo se limita a asumir una posición, la del órgano instructor, sin valorar adecuadamente los descargos presentados ni desarrollar los criterios de gradualidad para sancionar (...) incurre en una arbitrariedad y, en consecuencia, se lesiona el derecho al debido proceso"*; (sic)
- (iii) Con respecto a la tercera conducta infractora, la recurrente argumenta: *"En lo que respecta a la negativa de que la inspección se desarrolle con normalidad, los inspectores solo indican que, conforme al acta de inspección, otorgaron cuarenta (40) minutos al personal del establecimiento; sin embargo, ello es falso dado que, como ya se dijo en los descargos, se solicitó un tiempo menor para que la recurrente se apersonara, pero los inspectores al acudir ya no estaban"*; (sic)
- (iv) Asimismo, la recurrente añade: *"Del análisis expuesto, se tiene que las tres (03) presuntas conductas infractoras únicamente tienen como sustento probatorio el decir de los inspectores. En tal sentido, si ello es suficiente para imponer una sanción de carácter económico se estaría lesionando (i) el principio de presunción de veracidad,*



Resolución Directoral

Lima, 17 ENE. 2024

debido a que no se toman en cuenta las versiones brindadas por mi parte, así como (ii) el derecho al debido proceso, puesto que hay vaguedad en la narrativa de los hechos descritos"; (sic)

(IV) RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, de acuerdo a ello, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

Que, sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente respecto a la primera conducta infractora, es de manifestar que, el artículo 23 de la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios dispone que "(...) La Dirección Técnica se ejerce con la presencia permanente del químico farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento (...)"; (Subrayado propio)

Que, conforme a ello, el artículo 11 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA (en adelante, **el Reglamento**) señala que "Los Establecimientos Farmacéuticos, funcionan bajo la responsabilidad de un único Director Técnico, quien responde ante la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), según su ámbito, por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en el Reglamento y sus normas conexas"; (Subrayado propio)

Que, aunado a ello, el artículo 41 del Reglamento, establece "Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químicos Farmacéuticos asistentes. El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento"; (Subrayado propio)

Que, al respecto, de la revisión de los hechos descritos en el **Acta de Inspección por Verificación N° V-118-2020**, de fecha 26 de agosto de 2020, se observa que la encargada Srta. Carmen Medina Palacios manifestó "(...) que no permitiría realizar la inspección debido a que no se pudo comunicar con la propietaria y la Directora Técnica (...)". En consecuencia, se evidencia que el Director Técnico, no se encontraba al momento de realizar la inspección al establecimiento, siendo su presencia exigida durante el horario de funcionamiento de la **BOTICA CESFARMA. A**, configurándose objetivamente la Infracción N° 2 tipificada en el Anexo 01 de la Escala por



Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento "Por funcionar sin la presencia del director técnico autorizado o del profesional químico farmacéutico asistente, o de ser el caso, de otro profesional especializado";

Que, por otro lado, la recurrente argumenta que: "no se desprende en qué fecha ni a qué hora se realizó la compra simulada del medicamento. Esta afirmación reposa en el hecho consistente en que, supuestamente, luego de la presunta negativa a realizar la inspección (...) se habría realizado dicha simulación (...) cuando el órgano sancionador solo se limita a asumir una posición, la del órgano instructor, sin valorar adecuadamente los descargos presentados ni desarrollar los criterios de gradualidad para sancionar (...) incurre en una arbitrariedad y, en consecuencia, se lesiona el derecho al debido proceso"; (subrayado propio)

Que, sobre el particular, el artículo 45 del Reglamento establece que: "La dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios se efectúan con arreglo a la condición de venta que, para cada uno de ellos, se encuentra especificada en el Registro Sanitario. Cuando la condición de venta establecida fuere con receta médica o receta especial vigente, la dispensación y el expendio sólo puede efectuarse contra la presentación de la receta respectiva. Previamente a esto, el Director técnico o profesional Químico-Farmacéutico asistente, de ser el caso, debe brindar al paciente información para la correcta administración de lo prescrito en la receta médica"; (Subrayado propio)

Que, ahora bien, la Autoridad Administrativa, en el marco de sus competencias efectúa acciones de control y vigilancia sanitaria a través de las inspecciones físicas a los establecimientos, una de estas acciones es la compra simulada de medicamentos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula la dispensa y el expendio de productos farmacéuticos, siendo estas realizadas al inicio de cada inspección, que para el presente caso, se simuló la compra del producto farmacéutico URONOLAB FORTE, con Registro Sanitario N° 26378, según consta en la Boleta de Venta N° 010478, de fecha 26 de junio de 2020;

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Registro Sanitario de Productos Farmacéuticos, se advierte que la condición de venta para el Producto Farmacéutico URONOLAB FORTE 400mh + 100mg es bajo la presentación de la receta médica; por consiguiente, al no requerirla al momento de la compra simulada, se incurrió en la infracción N° 35 del Anexo 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento "Por comercializar productos farmacéuticos o dispositivos sin receta médica cuando su condición de venta fuera con receta médica o receta especial vigente";

Que, en relación a los argumentos expuestos por la recurrente respecto a la tercera conducta infractora, de conformidad con el artículo 163 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA, "El propietario, representante legal, administrador, el director técnico, encargado o quien se encuentre presente en el establecimiento farmacéutico y/o establecimiento comercial en el momento de la inspección, está obligado a prestar a los inspectores todas las facilidades para el desarrollo de la inspección";

Que, en tal sentido, la encargada Srta. Carmen Medina Palacios, tenía la obligación de permitir el ingreso a los inspectores para verificar la condición en que se encuentran los productos farmacéuticos en las instalaciones de la **BOTICA CESFARMA. A.**, que pese haberle informado sobre la sanción que conllevaría la negativa para el ingreso al Establecimiento Farmacéutico, la misma manifestó que "no permitiría realizar la inspección debido a que no se pudo comunicar con la

Resolución Directoral

Lima, 17 ENE. 2024

propietaria y la Directora Técnica”, incurriendo en la Infracción N° 12 del Anexo N° 05 de la Escala por Infracciones y Sanciones Administrativas el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios “Por no permitir la inspección o pesquisa”;

Que, en ese marco, mediante Resolución Administrativa N° 1983-2023-DMID-DIRIS-LC, el Director Ejecutivo de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas manifiesta “(...) *atendiendo a que el citado establecimiento ha incurrido en más de una infracción motivo por el cual corresponde aplicarle la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, la cual es TRES (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme lo señala la Infracción N° 12 del Anexo N° 05 de la Escala por Infracciones y Sanciones Administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA, referida a no haber permitido realizar la inspección*”;

Que, por lo expuesto, se considera que el Establecimiento Farmacéutico de propiedad de la recurrente no ha desvirtuado los hechos imputados que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador; por consiguiente, el Establecimiento Farmacéutico ubicado en la **Av. Manco Cápac N° 731**, distrito de La Victoria, de propiedad de Celia Navarro Tadeo, identificada con RUC N° 10429082922, habría incurrido en la Infracción N° 12 del Anexo N° 05 de la Escala por Infracciones y Sanciones Administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA, al no permitir realizar la inspección, correspondiéndole una multa de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias – UIT;

Que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 227.1 del TUO de la LPAG, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que corresponde a la Dirección General declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la **Resolución Administrativa N° 1983-2023-DMID-DIRIS-LC**, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutorio y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

Estando a lo dispuesto por el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA; Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA; el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; la Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC; y;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 806-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, de fecha 05 de diciembre de 2023, interpuesto por la Sra. **CECILIA NAVARRO TADEO**, identificada con RUC N° **10429082922**, con nombre comercial **BOTICA CESFARMA. A**, contra la **Resolución Administrativa N° 1983-2023-DMID-DIRIS-LC**, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que sustente dicha impugnación, debiendo confirmarse el acto contenido en tal Resolución Administrativa.

Artículo 2.- DAR por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, conforme a ley.

Artículo 4.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Tesorería de la Dirección Administrativa y a la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


PERÚ | MINISTERIO DE SALUD | DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. DELIA P. DAVEA VIGOR
Directora General
CMP 39570



DFDV/RNVC/aut

- ✓ Recurrente
- ✓ DMID
- ✓ OAJ
- ✓ Oficina de Tesorería
- ✓ Archivo